



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 7206/2021

TJ/IV-19311/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)403/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-19311/2019**, en **179** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (notificación por lista autorizada) y a la autoridad demandada el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 7206/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Díctese: **A T E N T A M E N T E**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11 FEB. 2022

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA

22 Julio 2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 7206/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-19311/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 7206/2021, interpuesto ante este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por el **APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia pronunciada el trece de agosto de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-19311/2019.

R E S U L T A N D O S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, señalando como actos impugnados:

III.II.- Se pide la Nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de enero de 2019 y recibido el 31 de ese mismo mes y año, emitido por el C. Lic. Francisco Enrique Pérez Hernández, Encargado de la Dirección de Prestaciones, la cual hace referencia a mi escrito de fecha 29 de octubre de 2018 y presentado el 05 de noviembre de ese mismo año, el cual fue dirigido a la C. Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México, y en el cual se solicitó que derivado de la resolución por invalidez que me otorga dicha institución a partir del 10 de agosto de 2018 en adelante y por medio de la cual se me fijó una cuota mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se procediera a modificar ese monto pensionario asignado, ya que no fueron tomadas en cuenta ni se integraron a mi salario para fijar ese monto, los conceptos que debieron integrarse y las cantidades de dinero que antes importaban y que con los conceptos mencionados de manera unilateral por el Gobierno de la Ciudad de México, como Comisión por Servicio, 0001 Puntualidad, 0004 Bando 16, 0003 Otras Percepciones, 0009 Evento, 0010 Jerarquía, 0008 Festivos, 0007 Quinquenio, 0005 prima vacacional, 0010 Aguinaldo, y que en mi carácter de Primer Oficial, puesto que ocupaba en la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México hasta antes de mi retiro para pensionarme por invalidez, se me otorgaban ordinariamente como partes integrantes de mi salario, aunque las cantidades fueron variables al último año y se me deben promediar y actualizar a la vez, en términos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México; y en tal caso, se me deberá fijar un monto pensionario nuevo donde se tomen en consideración los conceptos salariales omitidos al calcular mi pensión por invalidez, ya que las cantidades mensuales que comprenden esos múltiples conceptos salariales son también las que percibí como salario de manera continua, consecuente y permanente.

A la vez, y como consecuencia jurídica de la nulidad del oficio solicitado en este asunto, después de ser modificados el Acuerdo de Pensión por Invalidez NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX otorgados a mi favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México, a partir del día 10 de agosto de 2018 en adelante, fecha en la que se me fijó una cuota mensual pensionaria de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que no se comprendieron los importes que debieron integrarse y que en los comprobantes de pago que me expedió la dependencia para la realización de mi labor en la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, y que se desglosaban dentro de los conceptos salariales que se denominaban como: Comisión por Servicio, 0001 Puntualidad, 0004 Bando 16, 0003 Otras Percepciones, 0009 Evento, 0010 Jerarquía, 0008 Festivos, 0007 Quinquenio, 0005 prima vacacional, 0010 Aguinaldo, cuyas cantidades de dinero que esos conceptos salariales

los percibía de forma continua, consecuente y permanente y que en mi carácter de Primer Oficial, se me otorgaban ordinariamente como partes integrantes de mi salario, y en tal caso, se deberá fijar un monto pensionario nuevo donde se tomen en consideración los conceptos salariales omitidos, ya que las cantidades que comprenden esos múltiples conceptos salariales son también las que percibí como salario de manera continua, consecuente y permanente.

Esas cantidades que se me adeudan al no haberseme tomado en cuenta los conceptos salariales referidas, desde el 10 de agosto de 2018, hasta la total solución del asunto estas se ME DEBERÁN DE SER REINTEGRADAS Y PAGADAS EN FORMA ACTUALIZADA, con sus incrementos porcentuales que se hayan efectuado a las pensiones, a partir de la fecha antes mencionada y en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México.

III.III.- Asimismo y derivado de mi escrito del cual ahora se pide la nulidad del oficio materia de este juicio, también se puntualiza que es parte de este juicio el que la autoridad señalada como responsable solamente me está reconociendo 17 años de servicios laborados a partir de sus inicios de sus operaciones que fue en el año 2002, y que le resulta imposible reconocermelos 31 años, 11 meses y 25 días, es decir, conforme a la ley corresponden 32 años de servicios que presté el suscrito. Y por cuanto hace a la fecha de mi ingreso que fue a partir del 16 de mayo de 1966 hasta el año 2002, desde el inicio de sus operaciones. No me las reconoce la dependencia para la cual labore que fue la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

Y como consecuencia jurídica de la nulidad del oficio, se me deberán de reconocer la totalidad de los años laborados, que me corresponden por 31 años, 11 meses y 25 días de servicios prestados a dicha dependencia y por consiguiente, se me deberá de pagar al cien por ciento las cantidades de dinero que presto a esa corporación y no solamente pagarme y reconocermelo únicamente los 17 años que dice erróneamente la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que solo se me reconocerá a partir del año 2002, que fue la fecha de la creación de la Caja en cita y que no me puede reconocer los años anteriores a la fecha de mi ingreso; y por tal razón se me deberá de reconocer la totalidad de los años prestados por el firmante y en consecuencia de pagarme todas las cantidades de dinero que resulten por conceptos de los años anteriores laborados a la creación de la mencionada Caja y de conformidad a lo que percibía cuando era personal activo hasta antes de mi pensión por invalidez total y permanente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Mediante escrito de petición de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora solicitó a la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que le informara si "el monto pensionario que me fue asignado fue correcto y en su caso se reconsidere y se fije un nuevo monto pensionario donde se tome en consideración las cantidades totales...", (pensión que le fuera asignada mediante Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en respuesta a esa petición la autoridad demandada contestó que resulta improcedente el incremento del monto de pensión que solicita al no haber realizado aportaciones por concepto de seguridad social en virtud de que su fecha de alta fue en 1998 y ese Ente fue creado en el 2002.)

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve, admitió la demanda, misma que fue contestada, corriéndole traslado al actor para que ampliara su demanda, carga procesal que fue realizada debidamente, sin que se señalaran nuevos actos impugnados, dándole vista a la demandada para que contestara dicha ampliación, la cual fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- El trece de agosto de dos mil veinte, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESSEE el presente juicio por los motivos y fundamentos que han quedado precisados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

- 4 -

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal; en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerarlo ilegal, toda vez que si bien es cierto el artículo primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, señala que las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que el referido artículo señala que dicha determinación se realizará hasta en tanto **la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del ocho por ciento;** máxime que la enjuiciada no manifestó que a la fecha no se hubiesen elaborado los tabuladores de sueldos; por otro lado considera la Sala de origen que al fundar el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, citando únicamente la primera parte del *“las pensiones a que se refieren las citadas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno...”*, sin precisar que dicha disposición se efectuará hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados, situación que ya acontece, pues a la fecha la Caja de Previsión ha emitido dictámenes de pensión a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; y en relación a que la Caja haya fundado su determinación en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, igualmente resulta ilegal, ya que ningún Acuerdo puede estar por encima de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por ello es que afirma la Sala de Primera Instancia que la respuesta dada al accionante resulta estar indebidamente fundada y motivada transgrediendo lo establecido por el artículo 8 Constitucional.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas y al actor, los días nueve y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el tres de agosto del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando IV de la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurrída, mismo en el que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

"IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora en su primer concepto de nulidad que hizo valer a través de su escrito de demanda, manifestó que, el pago que le efectuó la demandada, no es el que legalmente le corresponde la autoridad demandada, ya que se le debe reconocer la totalidad de los años laborados por treinta y un años, once meses, y veinticinco días de servicios prestados como Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por consiguiente, se le deberá de pagar al ciento por ciento, debiendo calcular su pensión de acuerdo a sus percepciones que recibía en forma continua, consecuyente y permanente.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 8 Constitucional establece textualmente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del artículo antes transcrito, se advierte que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente:

Artículo 11.- ...

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y **demás prestaciones a que se refiere esta Ley.**

Del artículo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

...

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

Por otra parte, el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y
- V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

El artículo 35 de las Reglas de Operación en cita, establece:

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente.

- A) Hoja de servicios expedida por la Corporación.
- B) Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso.
- C) Aviso de Baja para trámite de jubilación.
- D) Último comprobante de pago.

Por su parte, el artículo 37 de las mismas Reglas de Operación disponen lo siguiente:

Artículo 37- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que

sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS COTIZACIÓN	DE	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15		50%
16		52.5%
17		55%
18		57.5%
19		60%
20		62.5%
21		65%
22		67.5%
23		70%
24		72.5%
25		75%
26		80%
27		85%
28		90%
29		95%

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en original a foja treinta y cuatro a la treinta y siete de autos, se advierte que la parte actora presentó ante la autoridad demandada un escrito, a través del cual solicitó lo siguiente:

... solicito que se me informe si el monto pensionario que me fue asignado fue correcto, y en su caso reconsidere y se fije un nuevo monto pensionario, donde se tome en consideración las cantidades totales...

Asimismo, del oficio impugnado se advierte que la autoridad demandada no dio respuesta a la petición de la parte actora de forma fundada, motivada y congruente con dicha petición, ya que del mismo se advierte que procedió a señalar el contenido del Acuerdo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el cual obra a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos.

Del punto número 3.2 del referido Acuerdo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} visible a foja treinta y dos de autos, se advierte que la autoridad demandada procedió a otorgar una pensión a la parte actora, por el equivalente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} NACIONAL), y tal como se advierte del punto número 2-1-4,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

visible a foja treinta y uno de autos, funda dicha pensión en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que establecen lo siguiente:

PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a "tiempo de cotizaciones", "años de aportaciones" u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio.

TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación.

Asimismo, la autoridad demandada fundó la resolución impugnada en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte de la foja treinta y uno (reverso) de autos, la cual se transcribe en su parte conducente:

2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal

elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionadas previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto el artículo primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de mayo de dos mil diez, señala que las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que el referido artículo señala que dicha determinación se **realizará hasta en tanto la Policía Auxilia del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del ocho por ciento**, máxime que de la fecha de publicación del referido artículo transitorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, a la fecha de la emisión del referido Acuerdo, es decir, el diez de agosto de dos mil dieciocho, transcurrieron más ocho años, por lo que se considera que es tiempo suficiente para que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, haya elaborado los tabuladores de los sueldo de los elementos de dicha corporación policial; por otra parte, la enjuiciada no manifestó que a la fecha no se hubiesen elaborado los tabuladores de sueldos, ya que de haberlo acreditado, se justificaría que se debe otorgar a la parte actora una pensión equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que respecta al artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, del Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada, al fundar dicho acuerdo, únicamente citó la primera parte del mismo (foja treinta y uno, reverso de autos), es decir, señaló que *"las pensiones a que se refieren las citadas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno..."*, sin embargo, omitió precisar que dicha disposición se efectuará hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación, situación que ya acontece, pues a la fecha la Caja de Previsión ha emitido dictámenes de pensión a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Por tanto, al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundarse el acuerdo en estudio en un artículo incompleto, ésta resulta ilegal.

En relación a que el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionadas previas al Acuerdo en cito, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión, es infundado.

Lo anterior es así, puesto que con dicha determinación se transgrede en perjuicio de la parte actora el artículo 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues el referido acuerdo no puede estar por encima de las Reglas de Operación, en específico la aplicación del artículo 36 en comento, el cual establece que *"Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años."*

Ahora, del numeral 2-2-4 del capítulo 2.2 denominado "De "El Pensionado"" de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente (foja treinta y uno, reverso, de autos):

2-2-2 Que "**El Pensionado**", reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica la forma directa entre "**Las Partes**" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: 'Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...', lo cual reconoce por '**El Pensionado**' y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que '**El Pensionado**' conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de '**LA CAJA**' para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó

sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a 'La Caja'.

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el elemento de la Policía no realizó aportación alguna a la Caja Previsión, lo cual pretende acreditar con un recibo de pago, sin embargo, un recibo de pago es insuficiente para acreditar la omisión del elemento de la policía, respecto a que jamás realizó dichas aportaciones, pues en todo caso, debió analizar la totalidad de los recibos de pago que se expidieron a su nombre, así como cualquier otra documental, como puede ser un informe de la Policía Auxiliar en la que se estableciera que el actor no realizó aportaciones para su pensión, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal, a dicha corporación corresponde efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan y enviarlas a la Caja de Previsión, por lo que un solo recibo es insuficiente para acreditar que el actor no realizó aportaciones, aunado a que no se señalaron más datos del mismo, como lo es el periodo de pago, la cantidad que el elemento de la Policía Auxiliar percibió como salario en dicho periodo, si fue el último recibo que se le expidió, qué prestaciones percibía, cómo es que se llegó a la conclusión de que el actor no realizó aportaciones o cualesquiera otros datos que dieran certeza de que efectivamente el actor no realizó sus aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Por cuanto hace a la antigüedad del Policía Auxiliar, la autoridad demandada manifestó lo siguiente (foja treinta y dos, anverso, de autos):

2-2-5 Que 'El Pensionado' conoce y acepta que esta Caja de Previsión, inició sus operaciones en el año 2002 y que resulta imposible reconocerle más antigüedad que el tiempo que tiene esta Entidad de existencia.

Esta Juzgadora considera infundada la determinación de la autoridad demandada, toda vez que omite señalar el precepto legal que ordene que en virtud de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se creó en dos mil dos, no se le debe reconocer antigüedad a los elementos de la Policía Auxiliar antes del citado año; aunado a lo anterior, dicha determinación trasgrede lo establecido en el segundo párrafo del artículo Primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil diez, mismo que quedó transcrito con anterioridad y que en su parte conducente establece que "... Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos;".

Por tanto, independientemente de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar se haya creado en dos mil dos, para los efectos de la pensión, dicha Dependencia debe reconocer la antigüedad que cumplieron los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y que en el presente asunto, el actor manifiesta que cuenta con una antigüedad de treinta y un años, once meses y veinticinco días, en la referida corporación, tal como se advierte del numeral 2-2-1, visible a foja treinta y uno, reverso, de auto.

Por lo anterior esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que la respuesta a la petición de la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada e incongruente con dicha petición, por lo que transgrede en su perjuicio lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 Constitucional, ya que la contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el precepto legal que se invoca, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debió fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 35 de las Reglas de Operación multicitadas, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el oficio de contestación de petición sea ilegal.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1672, misma que establece textualmente lo siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe

o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

(Lo resaltado es de esta Sala)

En esa tesitura al resultar ilegal el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, impugnado en el presente juicio, lo procedente es declarar su nulidad, así como el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala: (sic)

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

No obsta a lo anterior que la parte actora haya asentado su firma en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al efecto de manifestar su conformidad, pues como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedó acreditado, el mismo es ilegal, y por tal razón se le deja en estado de indefensión.

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, mismo que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1686:

CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORQUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES. Si en un juicio laboral se demanda la nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."

Cabe precisar que el demandante puede plantear en una demanda cuantas pretensiones tenga, para su resolución en una sola sentencia, aun cuando las pretensiones procedan de diferentes títulos o causas de pedir, con lo cual, además de privilegiarse el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, cuando en una demanda se reclama de una persona la nulidad de actos consignados en diversos actos de autoridad, la acumulación de pretensiones que hace valer a parte actora ante la autoridad demandada y ante este Tribunal es procedente.

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Civil, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, que establece textualmente lo siguiente:

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México). La interpretación gramatical y teleológica del artículo citado, en relación con opiniones doctrinales y el principio general del derecho de libertad de los gobernados para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, conduce a determinar que es admisible la acumulación de pretensiones contra una misma persona, derivadas de diversos contratos celebrados con ella, a menos que exista incompatibilidad material o jurídica para la tramitación y resolución conjunta, o se actualice un supuesto específico de prohibición legal, por lo siguiente. La actividad de los particulares se rige por el principio general relativo a que todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido; este principio es aplicable en materia jurisdiccional, para la acumulación de pretensiones en un proceso, pues aunque tal precepto no lo dice expresamente, lo acoge en forma implícita, al no contener una proscripción general al respecto, sino



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prohibiciones específicas para los supuestos de acciones contrarias o contradictorias, posesorias con petitorias, cuando una dependa del resultado de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes; e incluso dispone la acumulación necesaria de las acciones derivadas de una misma cosa que provengan de una misma causa. Luego, si el límite de la norma aparece expresado en sentido negativo y restrictivo, mediante prohibiciones específicas, resulta clara la permisión de la acumulación voluntaria, como regla general, de modo que, fuera de las hipótesis de prohibición, el demandante puede plantear en una demanda cuantas pretensiones tenga contra una misma persona, para su resolución en una sola sentencia, aun cuando las pretensiones procedan de diferentes títulos o causas de pedir, con lo cual, además, se privilegia el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, cuando en una demanda se reclama de una persona la nulidad de operaciones consignadas en diversos contratos celebrados con ella, la acumulación de pretensiones es procedente.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar indebidamente fundado y motivado e incongruente el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, se declara su nulidad, así como del **ACUERDO DE PENSION POR INVALIDEZ, Número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de agosto del año dieciocho**; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que con fundamento en el artículo 35 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, en el que se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el ocho por ciento de cuotas por las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de

las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste. Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019261, Tesis PC.I.A. J/136 A (10a.), misma que establece lo siguiente:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, **no es factible aplicar el**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **únicamente por el último año en que laboró**, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje

superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice.

Se concede a la enjuiciada un término de QUINCE días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.”

IV.- En contra de la anterior determinación, la autoridad demandada hoy recurrente, manifiesta mediante su **único agravio**, que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, tornándose en una sentencia incongruente toda vez que la Sala de origen no lleva a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Afirma que la Sala de origen no tomó en consideración lo argumentado en su oficio de contestación declarando la nulidad del acto combatido, no obstante que dicho acto se encontraba debidamente fundado y motivado como se desprende del mismo, y tal como se hizo valer con el oficio de contestación.

Sostiene que la Sala de origen no valoró adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, lo que deja en estado de indefensión a la autoridad apelante, por ello es que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estima que la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, debe ser revocada al ser arbitraria, toda vez que carece de la exhaustividad necesaria.

Continúa manifestando, que la Sala de origen pierde de vista que la Dirección General y Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, está debidamente facultada para emitir el acto declarado nulo, y en consecuencia no es un acto ilegal como se resuelve, por lo que resulta ilógico que se le condene.

Finalmente, la recurrente afirma que si bien es cierto el actor hace valer el derecho de petición que consigna la Constitución, también es cierto que se tiene que dar una respuesta por escrito y en breve término, no así que se deba resolver en determinado sentido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el único agravio hecho valer por la autoridad apelante, es **inoperante** en parte y de **desestimarse** en la otra, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

Es necesario precisar que la sentencia apelada es de fecha trece de agosto de dos mil veinte y no del tres de agosto como refiere la apelante, la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, al considerarlo ilegal, por transgredir en perjuicio del accionante lo establecido en el artículo 8° Constitucional, pues advierte que la respuesta dada a su petición se encuentra indebidamente

fundada en la primera parte del artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no obstante que dicha disposición se aplicara hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados, situación que ya acontece, pues a la fecha la Caja de Previsión ha emitido dictámenes de pensión a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, la demandada omite señalar el precepto legal que ordene que en virtud de que la Caja, se creó en dos mil dos, no se le deba reconocer antigüedad a los elementos de la Policía Auxiliar antes del citado año; y finalmente resulta ilegal, que la Caja haya fundado su determinación en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, ya que ningún Acuerdo puede estar por encima de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En contra de lo anterior, la recurrente manifiesta que *no se valoraron debidamente las pruebas exhibidas en el juicio*; argumento que resulta **inoperante**, ello en virtud que del análisis integral del **único agravio** que hace valer, no se observa que la apelante manifieste de manera concreta y específica, cuáles fueron las pruebas que no se le valoraron debidamente, no obstante que la apelante está obligada a señalar qué pruebas se dejaron de valorar, su alcance probatorio, así como la forma en que éstas trascenderían al sentido del fallo en su beneficio, pues solo así es que podría analizarse si la omisión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valoración de pruebas causó perjuicio a la apelante, lo que no es posible en la especie, dada la omisión en que incurre la apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 40, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ocho de junio de dos mil cinco, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el

alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

Aunado a lo anterior, resulta igualmente **inoperante**, que la recurrente afirme *haber respetado el derecho del accionante consagrado en el artículo 8 ° Constitucional al haber dado respuesta en breve término y por escrito a su petición, y que la sentencia recurrida vulnera los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fijación de la Litis, establecidos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello sin realizar un razonamiento lógico jurídico del cual se advierta la violación a dichos preceptos legales.*

Lo anterior debido a que no basta que en los agravios se exprese la causa de pedir, pues ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que recurren, y en ese sentido, el argumento de la autoridad apelante carece de esos razonamientos que sustenten sus afirmaciones.

Teniendo en cuenta que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho; por ello es que las afirmaciones sin sustento deben declararse inoperantes ya que no pueden considerarse un verdadero razonamiento, so pretexto de la causa de pedir, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época en Materia Común y la cual fue publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en septiembre de dos mil quince, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación); y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión

de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Ahora bien, la parte que se **desestima**, es aquélla mediante la cual manifiesta la apelante que el Director de Prestaciones de Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México *está debidamente facultado para emitir el acto impugnado; y que el ejercicio del derecho de petición no implica que se deba resolver en determinado sentido.*

Lo cual a juicio de este Pleno Jurisdiccional, debe **desestimarse** toda vez que la apelante pierde de vista que el motivo de nulidad que determinó la Sala de origen, fue al considerar que se transgredió en perjuicio del accionante lo establecido en el artículo 8° Constitucional, pues advierte que la respuesta dada a su petición se encuentra indebidamente fundada en la primera parte del artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no obstante que dicha disposición se aplicará hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados, situación que ya acontece, pues a la fecha la Caja de Previsión ha emitido dictámenes de pensión a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, la demandada omite señalar el precepto legal que ordene que en virtud de que la Caja, se creó en dos mil dos, no se le deba reconocer antigüedad a los elementos de la Policía Auxiliar antes del citado año; y finalmente resulta ilegal, que la Caja haya fundado su determinación en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, ya que ningún Acuerdo puede estar por encima de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; **no porque las demandadas fueran incompetentes** o que no se encontrara dentro de sus atribuciones, emitir el acto impugnado ni tampoco porque la respuesta dada debiera de ser en determinado sentido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este orden de ideas es que, si la apelante no combate los motivos y fundamentos de la nulidad declarada por la Sala de Primera Instancia, el agravio deba desestimarse, de conformidad con la jurisprudencia S.S./J. 10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida. Bajo esas circunstancias,”

Bajo esas circunstancias **se confirma en sus términos** la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-19311/2019.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por la autoridad apelante, es **inoperante** en parte y de **desestimarse** en la otra, atento a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-19311/2019.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 7206/2021.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 7206/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-19311/2019** DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** El único agravio hecho valer por la autoridad apelante, es **inoperante** en parte y de **desestimarse** en la otra, atento a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.- Se confirma en sus términos** la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-19311/2019**.**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 7206/2021**.**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

